

# CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

-----ADMINISTRACIÓN ADUANA  
TOCOPILLA

Rol:

26-2024

Fecha de  
sentencia: 16-02-2024

Sala: Segunda

Tipo  
Recurso: Protección-Protección

Resultado  
recurso: RECHAZADA

Corte de  
origen: C.A. de Antofagasta



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Cita  
bibliográfica:

-----ADMINISTRACIÓN ADUANA TOCOPILLA: 16-02-2024 (-), Rol N° 26-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ddokq>). Fecha de consulta: 19-02-2024

[Ir a Sentencia](#)



Antofagasta, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

Que comparece doña Pilar De La Cruz Castillo Álvarez, Abogada, cédula nacional de identidad N° 11.937.798-8, en representación de don -----, comerciante, chileno, cédula nacional de identidad N° -----, quien interpuso recurso de protección en contra de la Administración de Aduana de Tocopilla, RUT 60.804.003-k, representada por su administrador don Antonio Pallero Robledo, ante la negación por parte de esta última a través del oncio N° 100 de fecha 07 de diciembre del 2023, de devolver el vehículo, placa patente única ----, pese a haberse concedido la renuncia a la acción penal en contra del recurrente, sin que exista ninguna investigación penal ni aduanera dirigida en su contra, ni orden de incautación por parte del Ministerio Público, como tampoco orden de comiso por un tribunal de la República; acto arbitrario e ilegal que constituye una conculcación a su derecho de propiedad, así como al justo y debido proceso y, en especial a la igualdad ante la Ley, garantizado constitucionalmente, por lo que solicita se ordene a la recurrida la devolución del vehículo materia de la presente acción cautelar.

Informó la recurrida, instando por el rechazo del arbitrio constitucional.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El recurrente funda su arbitrio, en el hecho que, con fecha 18 de mayo del 2022, en circunstancias que conducía el vehículo PPU HLZY-84, de régimen de zona franca de Iquique, y al ser fiscalizado en ruta 5 con ruta B-24 por Carabineros de María Elena, el vehículo fue incautado por no haber realizado control de salida de avanzada aduanera, dejándose el mismo a disposición de la Administración de Aduana de Tocopilla, conforme da cuenta la causa aperturada por la misma administración, mediante denuncia N° 1259762.

Sostiene que, con fecha 05 de julio del 2022 se propuso a la Dirección de Aduanas, representada por la Administración de Aduana de Tocopilla, el pago de un monto de \$2.563.866.-, equivalente al 40% del valor aduanero del vehículo en cuestión y la devolución del mismo al recurrente, la

cual fue aprobada. Que, con fecha 20 de julio del 2022, en mérito de lo anterior, se solicitó y se aprobó formalmente la renuncia de la acción penal, para lo cual y a fin de obtener la devolución del vehículo retenido por dicha institución, procedió al pago de la suma de dinero antes referida, todo lo cual se llevó a cabo mediante la emisión del giro de comprobante de pago F-16, de fecha 05 de agosto del 2022. Luego, con fecha 08 de agosto del 2022, la Dirección de Aduanas dictó resolución N° 104, que concedió la renuncia de la acción penal, en favor del recurrente.

Continúa señalando que, con fecha 09 de septiembre del 2022, la agencia de aduanas contratada por su representada realizó la respectiva tramitación aduanera de la DTI, que fue aceptada bajo el número 352001 de Aduana de origen de Tocopilla, número interno 333278 al puerto de Iquique, todo ello, a fin de proceder al retiro del vehículo por parte del actor. Y, que habiéndose retornado el vehículo al puerto de Iquique, el Servicio de Aduana de Iquique mediante ordinario N° 712 de fecha 21 de septiembre del 2022, el Sr. Director Regional de Aduana de Iquique respondió no tener facultades para hacer la devolución del vehículo.

A raíz de lo anterior, el recurrente interpuso recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Iquique, sobre acción constitucional de protección respecto del vehículo involucrado, el que fue resuelto en el tenor de indicar que, el hecho de que el vehículo en cuestión no sea devuelto al recurrente no puede ser atribuido a la Dirección Regional de Aduanas de Iquique, a quien no se le ordenó proceder en dicho sentido, de manera que esa decisión habría correspondido a la Administración de Aduanas de Tocopilla, por ser ésta quien renunció al ejercicio de la acción penal

Que a la fecha, y pese a haber obtenido el recurrente la renuncia a la acción penal por parte del Servicio Nacional de Aduanas, no se le ha devuelto el vehículo de su propiedad, solicitando el día 28 de noviembre del 2023 a la Administración de Aduanas de Tocopilla la devolución del mismo, cuya respuesta fue negativa, mediante oficio N° 100 de fecha 07 de diciembre del 2023 y notificado mediante correo electrónico de fecha 11 del mismo mes y año. Oficio en virtud del cual, el Sr. Administrador de Aduanas de Tocopilla pretende por razones inoponibles a su parte e ilegales y arbitrarias, mismas que vulneran las garantías elevadas a rango constitucional consagradas en los artículos 19 número 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República.

Alega que, el actuar del Servicio de Aduanas de Tocopilla, que afecta ilegítima y arbitrariamente su derecho de dominio, al mantener de manera innecesaria e injustificada el vehículo de su propiedad por más de dos años, desconociendo un acuerdo judicial arribado entre las partes en una causa penal, contrariando lo resuelto por un Tribunal de la República respecto del dominio

del vehículo y de la prohibición de enajenar, la que, para todos los efectos, no ha sido alzada.

Precisa que, lo ilegal de la recurrida consiste en señalar en su respuesta de oncio N° 100 de fecha 07 de diciembre del 2022, que adjunta el oncio N° 7999 de fecha 20 de diciembre del 2022, en el cual se señala en su párrafo final que el vehículo del recurrente constituye mercadería prohibida conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 18483, el cual cita, para luego afirmar que el vehículo en cuestión no es una mercadería prohibida, que tiene patente y documentos de circulación que datan del año 2015 en adelante, pues no se trata de una mercadería que haya sido objeto de comiso como debe establecer una sentencia o resolución fundada.

Reitera el recurrente que, se le concedió por parte de la recurrida la renuncia de la acción penal mediante resolución N° 104 de fecha 08 de agosto del 2022 en atención a los requisitos exigidos por dicho servicio y cumplidos en su oportunidad, por lo que necesariamente debe concluirse que no concurren los presupuestos de la norma alegada por la institución recurrida, convirtiéndose su decisión de mantener retenido el vehículo en forma ilegal y arbitraria, toda vez que la renuncia de la acción penal otorgada en su beneficio extingue cualquier acción penal e impide al Servicio de Aduanas entender que ha operado el comiso, y menos aún la permanencia de la incautación, de manera que le permitiese mantener el vehículo retenido, motivo por el cual se cumplen los requisitos de la acción cautelar incoada, al conculcar el acto de la recurrida el derecho constitucional contemplado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, siendo necesario que se acoja la presente acción cautelar.

Añade que, según lo dispuesto en el artículo 19 N° 3, inciso 5° de la Carta Fundamental, prohíbe ser juzgado por comisiones especiales y el derecho a que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción se funde en un proceso previo legalmente tramitado, precisamente, a su entender, la Aduana Regional de Tocopilla pretende constituirse en una Comisión Especial al querer aplicar un criterio jurídico que no corresponde y someterlo a otro tipo de sanciones, cual es la no devolución del vehículo incautado pese a haberse concedido por parte de la recurrida la renuncia de la acción penal.

Finalmente pide se ordene al Servicio recurrido la devolución del vehículo materia del presente arbitrio constitucional.

SEGUNDO: Que, informó la recurrida señalando que, conforme parte policial N° 00150 de fecha 18 de mayo del 2022, funcionarios de Carabineros de la tenencia de María Elena a cargo del Sgto. 1°

César Vergara Sanhueza, quienes se encontraban realizando un control vehicular en la ruta 5 norte en intersección con la ruta B-24, divisaron una caravana de 3 vehículos, procediendo a realizar un control vehicular de tránsito, entre los cuales se encontraba el vehículo que indica el recurrente, cuya circulación se encontraba restringida a zona franca, pudiendo únicamente circular por el resto del país con un documento denominado pasavante, debidamente autorizado para su salida de zona franca de extensión, sea por la avanzada de Quillagua o por la avanzada de El Loa. Producto de dicha inspección, ante la situación de no contar con el respectivo pasavante, Carabineros presumió fundadamente que los vehículos fueron ingresados a esta región sin presentarse al Servicio de Aduanas y por pasos no habilitados, encontrándose ante un presunto delito de contrabando, tomando contacto con el Fiscal perteneciente a la Fiscalía Local de Tocopilla, quien dispuso que los vehículos sea incautados y entregados al Servicio Nacional de Aduanas, administración de aduanas de Tocopilla y que los detenidos quedaran apercibidos de conformidad al artículo 26 del Código Procesal Penal.

Agrega que, con dichos antecedentes se dio inicio al procedimiento administrativo por el presunto delito de contrabando, previsto y sancionado en el artículo 168 inciso 5° de la Ordenanza de Aduanas.

Posteriormente, la recurrente con fecha 25 de julio del 2022 solicitó acogerse a la salida administrativa de la renuncia de la acción penal, conforme lo dispone el artículo 189 de la O.A., ofreciendo pagar la suma de \$2.563.866.-, equivalente al 40% del valor aduanero del vehículo, la que es concedida mediante resolución exenta N°104 de fecha 09 de agosto del 2022, y que dispuso la renuncia a la acción penal respecto de los hechos investigados. Resolución de la cual, según dice, se puede verinciar que no se ha ordenado la entrega o devolución del vehículo a su dueño o a quien sus derechos represente, por una razón normativa.

Destaca que, con la emisión de la mencionada resolución, se emite igualmente por parte del Agente de Aduanas la destinación de tránsito interno DTI, que permite el regreso del vehículo desde la avanzada de Tocopilla hacia la zona franca de extensión que corresponde a Iquique, haciendo hincapié en que, la recurrente no señaló que mediante Of. Ord. 712 de fecha 21 de septiembre del 2022 del Director Regional de Aduanas de Iquique, le notincó formalmente la existencia de dicha normativa que impide la entrega del vehículo, sin perjuicio que de tales hechos se elevarían a la Directora Nacional, máxima autoridad del Servicio de Aduanas, para que se pronuncie respecto de lo solicitado.

Hace mención a lo señalado por la recurrente en su respectiva presentación, quien señaló haber interpuesto un recurso de protección en contra de la Dirección de Aduanas de Iquique, ante la Corte de Apelaciones de dicha ciudad, en causa rol 2644-2022, el que fue rechazado y posteriormente confrmado por la Excma. Corte Suprema, y que en lo pertinente se pronunció respecto a la mercancía incautada, en particular de aquella en que no procede devolución, como sucede con los vehículos usados y motos y motocicletas usadas, según el artículo 21 de la Ley N° 18.483, concluyendo en definitiva, ante los hechos en que se desarrolló la nscalización que derivó con la incautación del vehículo de autos, la no existencia de un acto ilegal imputable a la recurrida en dichos autos.

Expone la recurrente, que habiéndose remitido los antecedentes a la Dirección Nacional del Servicio para la resolución del asunto, se emitió por parte de su Directora, el oncio Ord. N° 7999, de fecha 20 de diciembre del 2022, mediante al cual se dispuso en su número 10, que a juicio de dicha autoridad, en cuanto a la solicitud de devolución del vehículo objeto del delito de contrabando, respecto del cual se otorgó por la Administración de la Aduana de Tocopilla el benecio de la renuncia de la acción penal conforme resolución exenta que indica, no procede la devolución de mercancía cuya importación se encuentre prohibida, como son, precisamente, los vehículos usados, correspondiendo únicamente el traslado de los mismos a zona primaria para efecto de proceder a su reexportación, sin perjuicio de la eventual declaración de abandono producto de la presunción que, y tal como lo señala la Dirección Regional de la Aduana de Iquique, resulta aplicable en la especie. Que dicho ordinario le fue notincado al recurrente mediante correo electrónico de fecha 20 de diciembre del 2022, sin que se presentare recurso alguno en su contra, compareciendo nuevamente con fecha 07 de noviembre del 2023 solicitando a la administración de Aduanas de Tocopilla la entrega del vehículo de autos, cuya respuesta se entregó mediante of. Ord. N° 100 de fecha 07 de diciembre del 2022, en el cual simplemente se le informó que los hechos ya fueron analizados y resueltos por la Directora Nacional mediante el primitivo oncio N° 799.

En cuando al procedimiento de la renuncia de la acción penal, de conformidad a lo previsto en el artículo 189 de la Ordenanza de Aduanas, consiste en que dicho servicio podrá no formular denuncia ni presentar querella respecto de quien haya tenido participación en un contrabando, si ofreciere pagar una suma no superior a una vez el valor aduanero de las mercancías involucrada, la que aceptada por las autoridades que corresponda, deberá ser enterada por el interesado en arcas nscales, y con el comprobante de dicho depósito se convendrá la renuncia al ejercicio de la acción penal, que tendrá como efecto la extinción de la misma. A su turno, el

Director Nacional en el ejercicio de sus facultades contempladas en la ley orgánica respectiva, dictó la resolución N°648, publicada en el D.O., con fecha 17 de agosto del 2021, que modificó el capítulo III del manual de pagos, sobre procedimiento general para el otorgamiento de la renuncia a la acción penal en las denuncias penales del sistema DECARE, que la resolución deberá pronunciarse sobre la condición jurídica de la mercancía y además señala los casos en los cuales no es posible acceder a la devolución de las mismas, en el evento que ellas correspondan a mercancía cuya importación y exportación se encuentre prohibida, como sucede en el caso de marras con el vehículo en cuestión.

Alega igualmente la recurrida, la extemporaneidad de la acción promovida, la que se interpone en contra del supuesto acto u omisión ilegal que consta en el oncio N°100 de fecha 07 de diciembre del 2023, notificada al recurrente mediante correo electrónico el 11 de dicho mes y año, lo que sería completamente errado, toda vez que, busca revivir de forma artificial un plazo latamente vencido, pues, conforme al tenor de la precitada resolución, se logra extraer que, ante la solicitud promovida por el actor, la recurrida responde que la misma ya fue resuelta mediante oncio N°7999, de fecha 20 de diciembre del 2022, notificada en igual fecha.

Unido a lo anterior, reclama la falta de legitimación pasiva e improcedencia del recurso contra el oncio Ord. N°100, habida consideración que, quien dispone y determina la no devolución del vehículo incautado es la máxima autoridad del servicio, en el caso concreto, la Directora Nacional de Aduanas, primeramente a través del oncio N°648 que establece el procedimiento para efectos de la renuncia de la acción penal y luego, de manera más concreta, mediante of. Ord. N°7999, al emitir pronunciamiento de los hechos ventilados en el presente arbitrio.

Concluye señalando que los actos u omisiones en ningún caso podrían catalogarse como ilegales, al haber emanado los mismos de las facultades que la ley le concede al Servicio Nacional de Aduanas y a sus funcionarios para el cumplimiento de sus labores, así como de normativa existente. Y, que la incautación del vehículo no deriva de un acto arbitrario ni mucho menos ilegal, sino que por el contrario, se encuentra enmarcado dentro de las facultades del servicio y estipulado en la normativa pertinente.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la

adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que, el supuesto de la acción de protección se configura por la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario, que en la especie y al tenor de las alegaciones, se circunscribe a una abierta conculcación al derecho de propiedad del recurrente, así como, al justo y debido proceso y, en especial a la igualdad ante la ley, por cuanto, en virtud del oncio N° 100 de fecha 07 de diciembre del 2023, emitido por el Administrador de Aduana de Tocopilla, notificado con fecha 11 de diciembre del 2023, se le priva de su legítimo derecho de acceder al vehículo de su dominio, a pesar de haberle concedido la recurrida, la renuncia a la acción penal.

SEXTO: Que, son hechos no controvertidos en autos, los siguientes:

1.- Que, con fecha 18 de mayo del 2022, el recurrente conducía un vehículo de su propiedad PPU HLZY-84, de régimen de zona franca de Iquique, siendo fiscalizado por Carabineros de María Elena en la ruta 5 con ruta B-24, de norte a sur, sin pasaporte ni registro alguno por el Servicio de Aduanas, procediendo a su incautación, el que por instrucción del Fiscal de turno, fue puesto a disposición del Servicio de Aduana de la ciudad de Tocopilla.

2.- Que, el recurrente con fecha 21 de julio del 2022, solicitó acogerse al beneficio de la Renuncia de la Acción Penal, ofreciendo pagar la suma equivalente del 40% del valor aduanero de la mercancía incautada, más tributaciones de acuerdo al artículo 172 de la Ordenanza de Aduana.

3.- Que, mediante resolución N° 104, de fecha 08 de agosto del 2022, se aceptó la solicitud indicada en el número anterior, razón por la cual, el Servicio Nacional de Aduanas, Administración Aduana de Tocopilla, renunció al ejercicio de la acción penal en contra del recurrente; ordenando

además, en su parte resolutive IV, el retorno del vehículo PPU HLZY-84, a la Región de Tarapacá, mediante Declaración de Tránsito Interno “DTI”, la que una vez validada por la Dirección Regional de Aduana de Iquique de su reingreso, se le debía informar a Aduana Tocopilla.

4.- Que, mediante ORD. N° 712, de fecha 21 de septiembre del 2022, en respuesta a la petición del recurrente de hacer devolución del vehículo incautado, el Director Regional de Aduanas de Iquique responde carecer de facultades para hacer devolución del mismo, el que a su vez es objeto material del delito de contrabando. Haciendo presente que, dicho servicio no recibió oferta alguna para efectos de renunciar a la acción penal y, que la resolución que annó el procedimiento de renuncia de acción penal en su numeral IV no ordenó la devolución del móvil en cuestión, sino que ordenó únicamente su retorno a la Región de Tarapacá a través de un DTI. Y, que existe norma expresa que regula la no procedencia de devolución de mercancías objeto material del delito, en el evento corresponder a aquellas de importación o exportación prohibida, como ocurre con los vehículos usados. Que, sin perjuicio de lo anterior, los antecedentes fueron elevados a conocimiento de la Sra. Directora Nacional de Aduanas, para que en uso de sus facultades privativas conozca sobre la petición de entrega de objeto material del delito de contrabando, extraído desde la primera región sin pasavante o documentación de importación alguno.

5.- Que, mediante ORD.N° 713, de fecha 21 de septiembre del 2022, el Director Regional de Aduanas de Iquique, puso en conocimiento a la Sra. Directora Nacional de Aduanas, respecto de los hechos expuestos en los números anteriores.

6.- Que, la Directora Nacional de Aduanas evacúa la respuesta respectiva en oncio ORD. N° 7999 del 20 de diciembre del 2022, señalando en lo pertinente que, la solicitud de devolución del automóvil objeto del delito de contrabando respecto de los cuales se otorgó por la Administración de la Aduana de Tocopilla el benecio de Renuncia a la Acción Penal, conforme resolución exenta N° 648 del 2021, numerales 8.1 y 8.3, no procede la devolución de mercancía cuya importación se encuentre prohibida, como son precisamente, los vehículos usados, correspondiendo únicamente su traslado a la zona primaria para efectos de proceder a su reexportación, y ello sin perjuicio de la eventual declaración de abandono.

7.- Que, posteriormente con fecha 07 de noviembre del 2023, se dirige solicitud por parte del recurrente a don Antonio Pallero Robledo, Administrador (S) de Aduana de Tocopilla, fundada en el hecho de habersele concedido la renuncia a la acción penal, debiendo considerarse además, lo

resuelto por la ltima. Corte de Apelaciones de Iquique, a propósito del recurso de protección interpuesto, en particular, el considerando referente a que la decisión de devolución habría correspondido a la recurrida, por ser ésta quien renunció a la acción penal y, la existencia de un caso similar en que se habría accedido a devolver el vehículo incautado; para reiterar la solicitud de devolución del vehículo incautado y de propiedad del actor.

8.- Que, con fecha 11 de diciembre del 2023, don Antonio Pallero Robledo, de la Administración de Aduana de Tocopilla, procedió a emitir respuesta a la solicitud anterior, mediante Oncio N° 100/2023, de cuyo tenor literal se extrae que la respuesta fue la siguiente, “Por intermedio de la presente y junto con saludar, en lo que respecta a su solicitud, se le informa que la misma ya ha sido resuelta por la Directora Nacional, mediante Oncio N° 7999 de fecha 20.12.2022, el cual le fue notificado con fecha 20.12.2022, oncio que se adjunta”. Es decir, se le remite nuevamente el oncio referido en el N° 6 de la presente motivación.

SÉPTIMO: Desde ya, y con el sólo mérito de las alegaciones vertidas por la partes del presente arbitrio constitucional, así como también, de los antecedentes por ellas acompañados, y que permitieron tener por acreditados los hechos consignados en la motivación anterior, no se logra vislumbrar en forma alguna y de manera indubitada que la recurrida efectivamente haya incurrido en algún acto u omisión ilegal y/o arbitraria que infrinja las garantías constitucionales que el actor reclama, sino más bien, todo lo contrario, se ha procedido de la forma prevista por la normativa legal atinente al caso, decisiones y respuestas que han emanado de la autoridad competente, incluso de la propia Directora Nacional del servicio recurrido y todas debidamente fundamentadas, razones por las que el presente recurso no podrá prosperar.

Lo anterior, aunado al hecho innegable que, la resolución impugnada por el presente recurso, no hizo más que reiterar una respuesta dada en su oportunidad, mediante el reenvío del oncio Ord. N° 7999, de fecha 20 de diciembre del 2022, lo que incluso permitiría acoger la teoría de la recurrida en el sentido de declarar la extemporaneidad de la presente acción, lo que no se hizo, únicamente a fin de velar por el derecho a recurrir consagrado constitucionalmente, y por existir motivos plausibles para su interposición. Sin obviar además, el hecho de haber accionado previamente contra la Dirección Regional de Aduana de Iquique, recurso que igualmente no prosperó.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la

materia; SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección deducido por doña Pilar de la Cruz Castillo Álvarez, Abogada, en representación de don -----, en contra de la Administración de Aduana de Tocopilla, representada por don Antonio Palleró Robledo.

Regístrese y comuníquese.

Rol 26-2024 (PROT)